

SUSCRICION EN SAANDER.

Por 3 meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. 20 rs.
Por 6 idem. 36 id.
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco,



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs.
Por 6 idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 130.

SECCION DE CONTABILIDAD.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 12 del presente mes me comunica la Real orden siguiente.

„De Realorden remito á V. S. el adjunto ejemplar de la instruccion aprobada para los Visitadores encargados de vigilar el cumplimiento de la ley de documentos de giro y de la Real cédula del papel sellado de 12 de Mayo de 1824, á fin de que coopere con su apoyo y proteccion al servicio que por la misma les está cometido, de procurar la observancia de cuanto aquellas disponen, alejando la defraudacion que disminuye los productos naturales de la renta.“

Cuya Real orden comunico para los efectos oportunos insertando á continuacion la instruccion que se cita. Santander 26 de Mayo de 1845.— Francisco del Busto.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

INSTRUCCION

que deberán observar los Visitadores de la Renta del papel sellado y documentos de giro, mandados establecer por Real orden de 27 de Diciembre de 1844.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.º

Se establece un Visitador general para todo el

reino, y uno especial en cada provincia.

ARTICULO 2.º

Estos Empleados serán considerados como meros Comisionados, sin opcion á sueldo ni otra retribucion que la que se expresará. Tampoco tendrán derecho á cesantía ni á que se considere en sus respectivas clasificaciones el tiempo de este servicio.

ARTICULO 3.º

Será remunerado el Visitador general de su trabajo y de los gastos todos que le ocasione el desempeño de su encargo con un 6 por 100 del importe de los aumentos que reciba la Renta en todas las provincias, sirviendo de tipo el producto de un mes comun del trimestre que le haya obtenido mayor en el año mas productivo desde 1830 á esta parte.

ARTICULO 4.º

- Los Visitadores de provincia tendrán opcion:
- 1.º A la tercera parte de las multas que se impongan por la inobservancia de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, conforme á su art. 59.
 - 2.º A la mitad de las que tambien se impongan sobre documentos de giro, conforme al art. 19 de la ley de 26 de Mayo de 1835.
 - 3.º Al 6 por 100 del importe de todos los reintegros que ingresen en Tesorería á consecuencia de sus gestiones.
 - 4.º Al 10 por 100 del importe de los aumentos de valores que por expencion del papel sellado y documentos de giro reciba la Renta, conforme al tipo señalado en el artículo anterior.

ARTICULO 5.º

Los Intendentes de las provincias dispondrán el pago mensual de las cantidades que les correspondan percibir á los Visitadores por los tres pri-

meros conceptos expresados en el artículo anterior, en la forma establecida ó que se estableciere para satisfacer los gastos reproductivos de las demas Rentas de Estanco.

ARTICULO 6.º

Para que en el percibo de estas recompensas no haya dilacion ni falta de exactitud, las Contadurías de provincia facilitarán á los respectivos Visitadores una certificacion que acredite los productos mensuales del Ramo por multas ó reintegros, y lo que corresponde al Visitador por cada uno de los conceptos á que se refieran los ingresos que exprese la certificacion.

ARTICULO 7.º

Las Contadurías de provincia facilitarán además á los Visitadores otra certificacion mensual que acredite los productos totales del Ramo, con especificacion de lo que sea por expendicion de papel sellado y por documentos de giro, y por multas ó reintegros. Estos documentos servirán al Visitador general para conocer el movimiento de la Renta y el fruto de las visitas especiales, y de base para la reclamacion del 6 por 100 que le está asignado en el artículo 3.º, y del 10 por 100 á los especiales en el caso 4.º del art. 4.º

ARTICULO 8.º

El pago del 6 y 10 por 100, señalados respectivamente al Visitador general y á los especiales de provincia, se verificará por trimestres en la forma que expresa el artículo 5.º Pero no tendrá efecto el abono del importe del premio del último trimestre sin que preceda antes la liquidacion general para que se limite únicamente á los aumentos que reciba la Renta en el año de que se trate comparados sus productos con la cantidad cuádrupla de los del trimestre mayor á que se refiere el art. 3.º En el caso de que hubiesen percibido los Visitadores alguna cantidad de mas, dispondrá su reintegro el Intendente.

ARTICULO 9.º

Para girar la visita y conocer los fraudes, tanto respecto del papel sellado como de documentos de giro, podrán valerse los Visitadores de agentes de su confianza, recompensándolos de las cantidades que se les asignan.

ARTICULO 10.

Descubiertos que sean los fraudes, los Visitadores impetrarán el auxilio de los Intendentes, para que por medio de las Administraciones ó por apremios, en caso necesario, se hagan efectivas las condenaciones impuestas y las cantidades que resulten defraudadas á la Renta.

ARTICULO 11.

Toda queja ó entorpecimiento que se suscite por consecuencia de la accion fiscal que deben

ejercer los Visitadores se resolverá por las respectivas Intendencias.

DEL VISITADOR GENERAL.

ARTICULO 12.

El Visitador general dependerá inmediatamente de la Direccion general del Ramo, á quien dará conocimiento de los fraudes y abusos que advirtiere á fin de que pueda adoptar las medidas convenientes para que desaparezcan aquellos á que no alcance su accion y la de los Visitadores de provincia, ó proponer al Gobierno las resoluciones ó aclaraciones que conceptúe oportunas.

Sus obligaciones son:

1.ª Procurar que en todo el Reino se observen puntualmente las leyes orgánicas de la Renta y las demas órdenes é instrucciones vigentes que las rigen.

2.ª Proponer á la Direccion general del Ramo cuanto conceptúe útil para que los valores se eleven al tipo de que son susceptibles.

3.ª Resolver y contestar cuantas dudas y consultas le dirijan los Visitadores de provincia, elevando á la Direccion general las que por su naturaleza no le competa ventilar por sí.

4.ª Llevar un registro exacto, con arreglo á los datos que le remitirán los de provincia, del importe de todas las tasaciones en causas criminales y pleitos de pobres para impulsar su puntual cobranza, y que se adjudiquen á la Hacienda las fincas ó bienes que se subasten en las provincias cuando en ellas no se presenten licitadores.

5.ª Facilitar el movimiento de la Renta por medio de las certificaciones de que trata el art. 7.º, é investigar la causa de la disminucion de los valores, si la hubiese, para adoptar las medidas convenientes.

6.ª Trasladarse con conocimiento de la Direccion adonde el servicio lo exija para residenciar á los Visitadores de provincia, en el caso de que la accion fiscal de estos no se ejerza cual corresponde.

DE LOS VISITADORES DE PROVINCIA.

ARTICULO 13.

Los Visitadores de provincia dependerán inmediatamente del general, excepto en su nombramiento y separacion, y se entenderán directamente con él en todo lo concerniente al Ramo, sin perjuicio de ejercer las visitas y demas actos que el Intendente de la provincia disponga para promover los valores de la Renta.

Sus obligaciones son;

1.ª Procurar que en sus respectivos distritos se observen con puntualidad las leyes é instrucciones que rigen la Renta, impetrando el auxilio de los Intendentes en los casos en que su accion no alcance á remediar y castigar los abusos y fraudes que descubran.

2.ª Solicitar de la Intendencia las medidas que considere útiles al aumento de valores, teniendo especial cuidado de la puntual observan-

cia del artículo 50 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, con las excepciones que marcan las Reales órdenes de 9 de Febrero de 1831 y 17 de Setiembre de 1834.

3.^a Visitar en fin de cada mes las Expendidurias de las capitales de provincia, recontando y tomando nota de sus existencias, que remitirá á la Contaduría de provincia, para que con presencia de ellas se forme la liquidacion de sus consumos, practicando lo mismo con las Administraciones subalternas, cuando los Intendentes ó los Administradores de Rentas lo dispongan, á fin de cumplir y llevar á puntual efecto la Real orden de 9 de Octubre de 1826, y circular de la Direccion general de Rentas de 27 de Octubre del mismo año.

4.^a Visitar las Escribanías de Cámara de las Audiencias y Tribunales superiores, civiles, militares ó eclesiásticos, y las numerarias, en el modo y forma que previenen las Reales órdenes de 7 de Julio de 1829 y 25 de Julio de 1831, y bajo las reglas que se les comunicarán en instrucciones separadas.

5.^a Intervenir, como representante delegado de la Hacienda, en las informaciones de pobreza, cuidando de que nadie se defienda por pobre si no reúne las circunstancias que expresan el artículo 60 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 y la Real orden de 30 de Setiembre de 1834.

6.^a Intervenir igualmente y cooperar á que las tasaciones en las causas de oficio y de pobres se señale á la Hacienda lo que realmente le corresponda por reintegro á la Renta, á cuyo fin solicitarán de los Tribunales que se les dé traslado de todas ellas, sin que recaiga la aprobacion de estilo hasta que la parte de la Hacienda, que representan los Visitadores, estampe su conformidad en respuesta al traslado. Para que en estas tasaciones no se defraude en lo mas mínimo á la Hacienda, deberán tener presente los Visitadores que el papel sellado que deba reintegrarse por lo respectivo á notas de fianza, ha de reducirse al valor del sello 3.^o ú otro superior, segun su cuantía: que los poderes apud acta corresponde al mismo sello 3.^o, así como los pliegos en que los Tribunales extienden sus sentencias; y como aquellos varian en proporcion de la cantidad que se litiga, y que deben agregarse á los autos, no solamente la copia de los mismos poderes, sino tambien la hoja del sello 4.^o respectiva á los productos, evitando que se reduzcan á relacion, como suele practicarse en algunos casos.

7.^a Cuidar muy especialmente de que se hagan efectivos los reintegros en las causas criminales y pleitos de pobres de que habla la obligacion anterior, así como las multas que se impongan, sin permitir que se sujete la Renta á prateos, cuando no haya bienes para satisfacer á todos los acreedores; que se haga efectivo el valor del papel correspondiente á todos los expedientes de subastas de Bienes nacionales, cualquiera que sea su cuantía, teniendo presente que la exencion de derechos concedida por Real orden de 29 de Setiembre de 1843, no comprende el papel sellado que debe emplearse en ellos.

8.^a Ultimándose frecuentemente ante los Jueces y Alcaldes constitucionales [muchos negocios por no haber apelado del auto definitivo, ó por haber transigido ó convenido las partes, de cuyos negocios no tiene noticia el Tasador general, cuidará el Visitador de que se verifiquen los reintegros del papel que corresponda, bajo las reglas anteriormente espresadas.

9.^a Vigilar igualmente que las órdenes expedidas para pagos de cantidades menores por los Jueces de primera instancia y Alcaldes constitucionales en varias provincias, como las diligencias que para hacerlas efectivas se extienden por los Alguaciles ó ministros ejecutores, se expidan en papel del sello correspondiente.

10. Pasar á la Intendencia, luego que se hayan conformado con las respectivas tasaciones, una nota de las cantidades correspondientes á la Hacienda en cada uno de los negocios, para que se hagan inmediatamente efectivas.

11. Procurar y promover que se adjudiquen á la Hacienda las fincas ó bienes que se subasten en las causas y pleitos de pobres, cuando en ellas no se presenten licitadores, recogiendo y remitiendo al Visitador general el correspondiente testimonio para los efectos convenientes.

12. Remitir por trimestres al Visitador general dos estados conforme á los modelos adjuntos.

13. Llevar en las provincias donde haya Audiencia un libro en que se anoten todas las causas criminales que, ya sea en apelacion ó en consulta de auto definitivo ó sobreseimiento, fueren al Tribunal superior. Del mismo modo llevarán otro libro de los negocios civiles de pobres que esten pendientes en apelacion, ó por haber declarado el Tribunal superior dicha calidad de pobreza á alguna de las partes litigantes. Estos asientos facilitarán á los Visitadores el cumplimiento de sus obligaciones anteriores.

14. Finalmente, evacuar los informes y practicar las diligencias que los Administradores de provincia, como representantes de la Hacienda, acordaren para promover los valores de la Renta. Madrid 18 de Enero de 1845.—José María Lopez.

CIRCULAR NUMERO 131.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en Real orden de 23 del mes último me dice lo siguiente,

„Para que el texto de la Constitucion de la Monarquia española se conserve con exactitud, la Reina ha tenido á bien mandar, conforme á lo que se ha practicado en iguales casos, y en atencion á que esta obra es propiedad del Estado, que ningun particular, corporacion ó sociedad, tanto en la Península como en las provincias de Ultramar, pueda reimprimir la precitada Constitucion sin previa licencia del Gobierno. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.“

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 2 de Junio de 1845.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 132.
SECCION DE FOMENTO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 28 de Mayo último lo que sigue.

„Por circunstancias imprevistas han dejado de aprovecharse algunos dias de los prefijados anteriormente para la exposicion de los productos de la industria española; y como se hayan remitido recientemente muchos é importantes objetos artísticos que no han podido todavia presentarse al público, S. M. se ha servido disponer que se prorogue hasta el 15 de Junio próximo el término señalado para la exposicion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines que convengan.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 5 de Junio de 1845.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 133.
SECCION DE COMERCIO.

El Excmo. Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar me dice con fecha 24 de Mayo último lo que sigue.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado acceder á la solicitud del Alcalde y vecinos de Villanueva de Lania, concediéndoles el competente permiso de tener un mercado en todos los domingos del año, en vista de lo que resulta del expediente remitido por V. S. con fecha 11 de Abril anterior. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 5 de Mayo de 1845.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 134.
SECCION DE ADMINISTRACION.

A consecuencia de la circular núm. 116 inserta en el Boletin del 16 de Mayo último se formó en el distrito municipal de Mazcuerras la Junta cuyo proyecto se formuló en la misma para el socorro de las clases necesitadas. Esta ha recaudado en muy poco tiempo de las familias acomodadas 5018 rs. con los cuales está cubriendo las mas perentorias atenciones. Con el celo que ha desplegado en el desempeño de su comision ha logrado proporcionar un consuelo á muchos infelices y secundar cumplidamente mis deseos. Los que han contribuido con generoso desprendimiento para objeto tan laudable se han hecho acreedores á mi gratitud. Por lo tanto he acordado publicar este rasgo de filantropia para satisfaccion de los interesados y á fin de que tan benéfico ejemplo sirva de estímulo á los habitantes de esta provincia. Santander 6 de Junio de 1845.—El Gefe político, Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 135.
SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales y Comisarios de proteccion y seguridad pública de esta provincia, averiguarán el paradero de Manuel Muñoz reo prófugo, natural del pueblo de Mazcuerras, condenado en rebeldía á 6 años de presidio por la muerte ocasionada á Manuel Martinez, y caso de

ser habido le remitirán con seguridad á disposicion del Juzgado de primera instancia de Cabuérniga, á cuyo efecto se espresan á continuacion las señas. Santander 5 de Junio de 1845.—Francisco del Busto.

SEÑAS. Edad 28 á 29 años, estatura 4 pies y medio, color blanco, pelo rojo, ojos blancos, cerrado de barba con patilla, viste de Sevillano.

La Junta gubernativa de caminos de Laredo á Castilla, ha dispuesto con aprobacion del Sr. Director general del ramo, que se hagan las reparaciones que necesita la carretera en las leguas 60 y siguientes hasta la 66 ambas inclusive, y habiendo de sacarse su ejecucion á pública subasta, ha acordado que el primer remate se verifique el dia 12 del próximo venidero Junio, y el segundo y último el 20 del mismo, en esta villa y hora de las 10 de su mañana, bajo el pliego de condiciones y presupuesto que estará de manifiesto en la Secretaría para todos los que quieran enterarse de él. Ampuero 27 de Mayo de 1845.—P. A. de la J., Simon Larrauri secretario.—Insértese, Busto.

Hallándose vacante la escuela de primeras letras de Santa Lucia de la Carrera, en el Ayuntamiento de Cabezon de la Sal, por renuncia del que la obtenia, y debiendo procederse á su provision con arreglo á las condiciones establecidas por el fundador, se avisa al público para que los que gusten aspirar á dicha escuela, dotada con mil cien rs. anuales y casa propia en que vivir el Maestro, dirijan sus solicitudes á uno de los dos curas párrocos de los Concejos de Cos y Santibañes, como patrones natos de la obra pia, afecta á dicha escuela, en la inteligencia que solo se dará curso á las solicitudes que se presenten en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, procediéndose en seguida á la eleccion entre los aspirantes que se hayan presentado. Carmona 19 de Mayo de 1845.—Con acuerdo de los demas patronos, Joaquin Diaz de Cosio.—Insértese, Busto.

SECRETARIA DEL EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE SANTANDER.

A las 11 del dia 22 del corriente se sacará á remate en la casa consistorial, la obra del enlosado y empedrado de adoquines de la calle del muelle desde la casa Aduana hasta la caseta de la Capitanía del puerto, dividida aquella en tres trozos bajo las condiciones contenidas en el pliego que está de manifiesto en la Secretaría de mi cargo. Santander 4 de Junio de 1845.—Ramon de Solano Alvear.

La acreditada feria de toda clase de ganados del pueblo de Guarnizo, en el Valle de Camargo, se celebra desde el 15 al 19 de Junio inclusivos.

Lo que se avisa al público para su gobierno. El Ayuntamiento de Piélagos tiene dispuesto que en la feria de S. Antonio de Renedo no se cobre mas que un dos por 100 de alcabala á los forasteros de aquella jurisdiccion y 1 por 100 á los vecinos de ella.

Santander. Imprenta, librería y litografía de D. Pedro Martinez, calle de S. Francisco núm. 24.